REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **70001310300320 18-00016-00**
DEMANDANTE: **ANDREA SIERRA SEVERICHE**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO RODRIQUEZ ANDREOLY**

ASUNTO:

Dentro de éste proceso por auto del 11 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de **ANREA SIERRA SEVERICHE en** contra de **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDREOLY**, por lo que el despacho con auto del 7 de marzo de 2018, modifico y aprobó la liquidación presentada por la parte demandante, la que fijo en la suma de $194.308.000.00.Seguido a lo anterior, el despacho con auto del 14 de este mismo mes y año dejo sin resolver solicitud de liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora de fecha mayo 12 de 2023 a la que la secretaria de este juzgado le corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, guardando esta última silencio.

Luego entonces, se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe o no dársele trámite a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

Encontrándose para definir lo correspondiente a la liquidación adicional del crédito, resulta pertinente señalar que se realizará una variación en la posición que había asumido anteriormente el despacho en lo que respecta a las liquidaciones adicionales del crédito, pues primeramente el despacho no daba trámite a dichas liquidaciones adicionales, pero posteriormente procedió a darles el trámite correspondiente y decidir sobre su aprobación o modificación, siendo esta última postura la que en esta oportunidad recoge el despacho para volver a la postura anterior, es decir no tramitar las liquidaciones adicionales del crédito, salvo precisas excepciones.

Así tenemos que en el artículo 446 del CGP se regula lo referente a la oportunidad y forma de presentación, legitimidad y el trámite que debe impartirse a la liquidación del

crédito y se indica en su numeral 4º que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, en los casos previstos en la ley.

Dicho lo anterior, nuevamente este despacho tomará los lineamientos que venía realizando; por lo que no siempre que se presente una solicitud de liquidación adicional del crédito deba procederse a su trámite, sino sólo en los casos previstos en la ley, que no son diversos o cuando debe realizarse en virtud del pago efectuado por el demandado.

De conformidad con este nuevo estudio realizado sobre las normas procesales, tenemos que las liquidaciones adicionales de los créditos se efectúan en los casos establecidos en la misma ley, y es así como vemos que en el artículo 447 se dispone que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Entonces, en este evento se requiere, para efectuar el correspondiente pago, de liquidaciones actualizadas, aprobadas y ejecutoriadas, por lo cual se puede establecer que se trata de aquellos eventos regulados en el numeral 4º del artículo 446, es decir, de un caso regulado por la ley en donde deba efectuarse liquidación adicional del crédito.

De igual manera, el artículo 461 del CGP regula la terminación del proceso por pago, disponiendo que el deudor que pretenda pagar requerirá de la presentación de una liquidación adicional del crédito a que hubiere lugar.

Así mismo, en el artículo 455 numeral 7 se establece que en el auto que apruebe el remate se ordenará la entrega del producto de éste al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, por lo que también se requerirá de una actualización del crédito o liquidación adicional.

En tales eventos se advierte la necesidad de actualizar los créditos y constituyen los casos que prevé la ley, en esta medida, no se observa procedente liquidar créditos adicionales cada que las partes lo soliciten, ya que ellas responderán, de conformidad con el artículo 446, a que la ley lo haya previsto o establecido así.

No se está diciendo con ello que no se da paso a las liquidaciones adicionales, sólo que las mismas deben efectuarse en los casos en que por ley corresponda realizarlas.

Otro caso sería aquel en que se hayan realizado abonos a la obligación y se haga necesario que aporte la liquidación adicional para verificar el estado de aquella en virtud de los abonos realizados.

En este sentido rectifica el despacho su posición con respecto a las liquidaciones adicionales del crédito, de manera que sólo habrá de tramitarse aquella que comporte alguno de los supuestos establecidos en las normas procesales señaladas y ante la presentación de escritos tendientes a que se dé trámite a liquidaciones adicionales, deberá, por secretaría, darse aplicación al artículo 109 del CGP., que establece que el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al

expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.

De esta manera, tales solicitudes las ingresará al despacho solo cuando de acuerdo con la ley, haya lugar a tramitarse. Por lo anterior el despacho no le dará trámite a la liquidación adicional solicitada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO:- NO dar trámite a la liquidación de crédito adicional, presentada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0d9b203fd0ec9bb6518b5ae2457864cf0e8fbcac48bd5909b5066ac024e8b9**
Documento generado en 21/07/2023 06:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica